



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho previa consulta del señor Juez, con el propósito de verificar nuevamente la solicitud de oficio de levantamiento de medidas enviada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. **Buenaventura Valle, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).**

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.** 601  
**PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Comercializadora de Fruto Tropi Kit E.U  
**DEMANDADO:** Transportadora y Coordinadora de Cargas S.A.S  
Tracocar  
**RADICACION:** 76-109-31-03-003-2017-00007-00

En atención a la anterior constancia secretarial y teniendo en cuenta que el argumento central de la providencia No. 597 de julio 27 de 2021, fue negar la decisión por no cumplir los requisitos señalados en el artículo 597 del C.G. del P., encuentra el Despacho que se esta incurriendo en un yerro que afecta la legalidad de la decisión, y que es deber de este Despacho entrar a corregirla.

En efecto, el numeral primero del artículo 597 ibidem señala, que se levantarán las medidas cautelares si lo solicita quien pidió la medida, y en este caso, la parte demandante solicita se levante unas medidas cautelares, pues aduce que las medidas de embargo de crédito en el juzgado 23 Civil Municipal de Cali, y de embargo de cuentas bancarias de la demandada, le están generando perjuicios a la sociedad TRACOCAR.

Debido a este argumento, este Despacho accederá a dicha petición, debido a la voluntad de la parte demandante de levantar la medida cautelar, más no por la ejecutoria de la decisión, pues al estar surtiendo el trámite del recurso de casación, no cumpliría con los presupuestos de ejecución de la sentencia al tenor del artículo 305 y del inciso 2, artículo 341 del C. G. del P.

Por ello, y partiendo de la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, la cual ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en*

*procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma con las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podría ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)<sup>1</sup>”*

Por lo tanto, debido al yerro señalado, y como quiera que la presente ilegalidad no ataca al juez ni a las partes, el Despacho dejara sin efecto la providencia No 597 de julio 27 de 2021, y en su lugar ordenará levantar las medidas cautelares solicitadas en el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **ILEGALIDAD** de la decisión emitida mediante auto No. 597 de julio 27 de 2021, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento del embargo de crédito en el juzgado 23 civil municipal de la ciudad de Cali, y el Decreto del embargo de las cuentas bancarias de la hoy demandada transportadora de cargas TRACOCAR, para lo cual la parte interesada señalará las entidades financieras que se les debe oficiar. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del Juzgado que las solicitó. Por secretaria, librese las comunicaciones de rigor y remítaselas al memorialista en la dirección electrónica señalada en la parte final de la petición.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante en costas y perjuicios de conformidad con el inciso 3, numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**Juez**

YP

---

<sup>1</sup> Sentencia T017 de 2007 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Civil 003  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b772bf28576cbad86b594d1addcd92298994c08a7e43cdb8ab81d29ccd18e6**

Documento generado en 30/07/2021 01:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**